

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra poder allegado por la parte demandada y solicitud de suspensión del proceso. Pasa para lo pertinente.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria



### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**Demandado:** HOSPITAL SANTA CATALINA ESE  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2020-00127-00

#### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 135**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte escrito allegado al correo institucional el 7 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la demandada, en el cual solicita la suspensión del proceso ejecutivo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del HOSPITAL SANTA CATALINA ESE.

Una vez revisado por el Juzgado los Documentos allegados por el memorialista, se advierte que en efecto el HOSPITAL SANTA CATALINA ESE hace parte del programa de saneamiento fiscal y financiero creado por el Ministerio de Hacienda y Creado Público, y que fue categorizada en riesgo medio conforme se observa mediante Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su vez se advierte que el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, reza:

**"Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.** A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no

*tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley."* Negrilla fuera de texto.

Como quiera que el acto administrativo por medio del cual es categorizado el HOSPITAL SANTA CATALINA ESE, goza de presunción de legalidad y en atención a lo dispuesto en la norma transcrita, el Juzgado dispondrá la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se emita el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acorde con lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019.

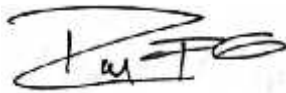
Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.283.570 y portador de la T.P. 126.416 del C.S.J. en los términos del poder conferido por el Gerente del HOSPITAL SANTA CATALINA ESE.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO**

Juez

C.C.V.





### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°  
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: [j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

**OFICIO No. 066**

Señores

**BANCO DAVIVIENDA**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
**Demandante:** CAROLINA GUASQUILLO TROCHEZ C.C. 29.577.276  
**Demandado:** COLPENSIONES NIT. 900.336.0047  
**Radicación:** 76001-31-05-011-**2015-00409**-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto No. 1818 del 12 de agosto de 2020, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del Oficio No. 575 del 12 de agosto de 2020.

Por lo anterior, estima oportuno transcribir el contenido del Auto No. 059 de la fecha, en el cual se determinó que:

*“En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte que obra solicitud elevada por parte de la apoderada judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 575 del 12 de agosto de 2020.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 08 de octubre de 2020 mediante comunicado IQ051004456789 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.*

*Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.*

*Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.*

*Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE*

*CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.”*

En consecuencia, sirvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad.

**Limítese el embargo a la suma de \$2.358.171.00**

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual **se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 del C.G.P.**

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' followed by a flourish.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria